

En cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión, presentado de manera electrónica, ante este Órgano Garante, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, a las cero horas con cero minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1047/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 51, 55, 57 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento..."

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que el recurso de revisión se podrá desechar de plano cuando se evidencie de manera clara y directa, a partir de su contenido y sus anexos, un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe con justificación del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para determinar su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable es aquel elemento del que se tiene certeza y plena convicción.

Sirve como sustento a lo anterior, la Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, la cual a la letra y rubro establece:

«DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegarlas partes, esto es, para advertirla notoria e indudable improcedencia en un caso concreto,

debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes Justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el Juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada».

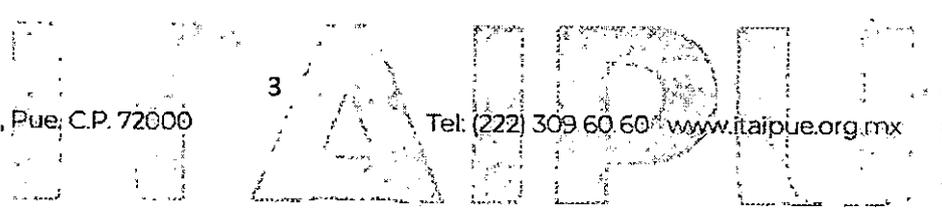
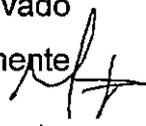
Ahora bien, en el caso en concreto, la persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado en fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro; por lo que este último, otorgo respuesta a la misma el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, conforme al plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla mismo que a la letra dice:

"Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante."

En este orden ideas, el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; preceptúa lo siguiente:

"El solicitante, podrá presentar recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación."

En ese tenor, el precepto legal antes citado, establece que las personas solicitantes de la información, podrán interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas respuestas se ajustaron a los parámetros establecidos en el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.



En consecuencia, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro proporcionó respuesta a la solicitud planteada, por lo que la persona recurrente; descontando el día uno de octubre de dos mil veinticuatro por ser inhábil para este órgano garante y los días veintiocho y veintinueve de septiembre, así como cinco, seis, doce y trece de octubre todos del año en curso, por ser días inhábiles, es decir sábados y domingos respectivamente; tenía hasta el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro para promover recurso de revisión; sin embargo, su medio de defensa fue promovido electrónicamente ante este Órgano Garante el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, siendo esto un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover recurso de revisión por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos dentro de la Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, "**ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...**"; se procede a **DESECHAR** el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Así mismo, se informa, que se deja a salvo el derecho de la persona recurrente para volver a presentar su solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,**
Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado.

NLI/GCRT/RR-1047/2024 DeschExp